

Victoria, Tamaulipas, a veinte de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0838/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280517224000345** presentada ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Solicitud de información. El treinta de agosto del dos mil veinticuatro se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280517224000345**, en la que requirió lo siguiente:

*“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.*

*Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por la SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS de TODO el MES de MAYO DEL 2024.*

*Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.*

*El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes.*

*Gracias por su amable atención" (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"Mi queja es que por segunda ocasión no están dando respuesta a mis solicitudes"*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha dieciocho de octubre del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintidós de octubre del año en curso, ambas partes fueron notificadas

de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha **treinta y uno de octubre del presente año**, el ente recurrido allegó un oficio sin número de referencia, donde manifiesta que la respuesta se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y una captura de pantalla donde le hizo llegar al particular la información.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **cuatro de noviembre del año en curso**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO. Vista al recurrente.** En fecha **seis de noviembre del dos mil veinticuatro**, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado allegó una respuesta, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece***

*categoricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**I. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*(Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

**I. Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley... " (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por la particular.**

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio de la recurrente y alegatos.

❖ **Solicitud de información:**

El particular requirió, **lo siguiente:**

“...

*Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por la SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS de TODO el MES de MAYO DEL 2024.*

*Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido...*

❖ **Agravio por el particular:**

Inconforme por la negativa por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de información.**

❖ **Alegatos:**

En **fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados, en la que allegó lo siguiente:

- ❖ Oficio sin número de referencia, de fecha **treinta de octubre del año en curso**, suscrito por el **Apoderado Legal del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas**, dirigido a la **Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información en Tamaulipas**, donde manifiesta que la información solicitada se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- ❖ Captura de pantalla donde se muestra que se envía la respuesta al particular.



a) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.-** Consiste en las fojas número 07 a 12 las cuales se encuentran anexadas en el expediente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el sujeto obligado **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, fue omiso en entregar una respuesta a la solicitud de folio 280517224000345, en lo que se constató que dicha autoridad entregó una respuesta, aunque de manera extemporánea, como se muestra con la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

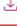
**Seguimiento Solicitud**

**Información Del Registro de la Solicitud**

|                                    |  |   |            |
|------------------------------------|--|---|------------|
| <b>Sujeto Obligado:</b>            | Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas | <b>Organo garante:</b>                  | Tamaulipas |
| <b>Fecha oficial de recepción:</b> | 30/08/2024   | <b>Fecha límite de respuesta:</b>       | 30/09/2024 |
| <b>Folio:</b>                      | 280517224000345  | <b>Estatus:</b>                         | Terminada  |
| <b>Tipo de solicitud:</b>          | Información pública                                    | <b>Candidata a recurso de revisión:</b> | No         |

**Registro Respuestas**

Buscar ...

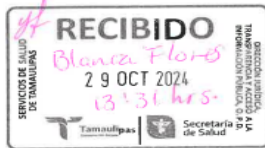
| Ver detalle | Proceso ↑↓                 | Fecha ↑↓   | Quien envió ↑↓          | Adjuntos   | Acuse Respuesta  |
|-------------|----------------------------|------------|-------------------------|--|--|
| >           | Registro de la Solicitud   | 30/08/2024 | Solicitante             | -  | -  |
| >           | Información vía Plataforma | 30/10/2024 | Unidad de Transparencia |  |  |

Regresar



Cd. Victoria, Tamaulipas  
28 de Octubre del 2024

Memorándum núm.  
SST/SAF/DRM/3283/2024



**MTRA. DELLANIRA OCTAVIA TRUJILLO SOTO**  
Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información  
Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D.  
Servicios de Salud.  
**PRESENTE:**

Por medio del presente, en respuesta a oficio SST/DJTyAIP/3796/2024 mediante el cual solicita información de entradas de medicamentos en almacén durante el mes de mayo del 2024.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión y le envío un cordial saludo.

**Atentamente**

**C.P. DORA ORALIA VALDEZ ZOZAYA**  
Directora de Recursos Materiales



  
Laboro:  
C. P. Joel Gil Anaya  
México.  
Visto:  
Lic. Florentino Terán Ruiz  
Jefe de Adquisiciones  
Archivo.

| ALMACEN DONDE SE ENTREGO EL MEDICAMENTO | FECHA RECEPCIÓN ALMACEN | CONTRATO                              | PROVEEDOR  | CLAVE           | DESCRIPCIÓN                                  | No. PZAS. EMITIDAS | PRECIO UNITARIO | IMPORTE TOTAL |
|---|-------------------------|---------------------------------------|--|-----------------|--|--------------------|-----------------|---------------|
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.0101.00 | Ácido acetilfénico. Tableta. Cada            | 10,667             | \$ 5.96         | \$ 63,675.32  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.0106.00 | Metamizol sodico. Comprimido cada            | 14,033             | \$ 4.94         | \$ 69,323.02  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-E115-2022-MED-INSABI-040-2023/2024 | FRESENIUS KABI MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.0245.00 | Propofol. Emulsión inyectable cada           | 100                | \$ 220.00       | \$ 22,000.00  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-052-2023/2024       | LABORATORIOS ZEYCO, S.A. DE C.V.                     | 010.000.0264.00 | Lidocaina. Solución al 10%. Cada 100 ml      | 1,325              | \$ 44.49        | \$ 58,949.25  |
| A/C                                     | 15/05/2024              | AA-I-24-MED-INSABI-21-2023/2024       | PROFESSIONAL PHARMACY OCCIDENTE, S.A. DE C.V.        | 010.000.0265.00 | Lidocaina epinefrina. Solución inyectable    | 366                | \$ 139.62       | \$ 51,100.92  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024       | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.0405.00 | Difenhidramina. Jarabe. Cada 100             | 3,892              | \$ 5.95         | \$ 23,157.40  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024       | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.0561.00 | Clortalidona. Tableta. Cada tableta          | 4,038              | \$ 7.29         | \$ 29,437.02  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.0611.00 | Fluocinolona. Crema. Cada o contiene:        | 500                | \$ 7.35         | \$ 3,675.00   |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024       | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.0691.00 | Miconazol. Crema. Cada oramo                 | 5,353              | \$ 5.50         | \$ 29,441.50  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.1207.00 | Bullihocina o hioscina. Solución             | 3,619              | \$ 9.22         | \$ 33,367.18  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-114-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.1241.00 | Metoclopramida. Solución inyectable          | 219                | \$ 5.46         | \$ 1,195.74   |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-E115-2022-MED-INSABI-018-2023/2024 | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.1242.00 | Metoclopramida. Tableta. Cada                | 3,974              | \$ 4.85         | \$ 19,273.90  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.1940.00 | Doxiciclina. Cápsula o Tableta. Cada         | 250                | \$ 6.35         | \$ 1,587.50   |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024       | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.2304.01 | Espironolactona. Tableta. Cada               | 816                | \$ 14.55        | \$ 11,872.80  |
| A/C                                     | 13/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-036-2023/2024       | FRESENIUS KABI MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.2306.00 | Manitol. Solución inyectable al 20%          | 1,000              | \$ 25.64        | \$ 25,640.00  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-E115-2022-MED-INSABI-067-2023/2024 | Moksha S Farmaceutica, S. de R.L. de C.V.            | 010.000.2546.00 | Carvedilol. Tableta. Cada tableta            | 450                | \$ 102.85       | \$ 46,282.50  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-E115-2022-MED-INSABI-018-2023/2024 | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.2714.00 | Complejo b. Tableta. Comprimido e            | 8,056              | \$ 10.48        | \$ 84,426.88  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-E115-2022-MED-INSABI-124-2023/2024 | FRESENIUS KABI MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.2740.00 | Lípidos intravenosos. Emulsión inyectable    | 78                 | \$ 363.40       | \$ 27,618.40  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024       | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.3413.00 | Indometacina. Cápsula. Cada                  | 1,269              | \$ 8.95         | \$ 11,536.55  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024       | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.3451.00 | Állopurinol. Tableta. Cada tableta           | 2,174              | \$ 13.45        | \$ 28,240.30  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.3675.00 | Agua inyectable. Solución inyectable         | 6,800              | \$ 10.35        | \$ 70,380.00  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-103-2023/2024       | FRESENIUS KABI MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 010.000.4114.00 | Trinitrato de glicerilo. Solución inyectable | 29                 | \$ 347.44       | \$ 10,075.76  |
| A/C                                     | 13/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-046-2023/2024       | LABORATORIOS EUROFARMA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. | 010.000.4307.00 | Clofazol. Tableta. Cada Tableta              | 172                | \$ 87.56        | \$ 15,060.32  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.5359.00 | Valproato de magnesio. Tableta               | 900                | \$ 47.43        | \$ 42,687.00  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-061-2023/2024       | PRODIFAM, S.A. DE C.V.                               | 010.000.5451.00 | Cinarizina. Tableta. Cada Tableta            | 2,174              | \$ 19.37        | \$ 42,110.38  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-048-2023/2024       | LABORATORIOS JAYOR, S.A. DE C.V.                     | 010.000.5721.00 | Paracetamol. solución inyectable             | 9,000              | \$ 18.65        | \$ 167,850.00 |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-E115-2022-MED-INSABI-056-2023/2024 | LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V.                   | 010.000.6337.01 | GLIMEPIRIDA. TABLETAS CADA                   | 2,858              | \$ 9.65         | \$ 25,630.40  |
| A/C                                     | 06/05/2024              | LA-I-1-MED-INSABI-018-2023/2024       | BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.                  | 040.000.2609.00 | Carbamazepina. Suspensión Oral               | 430                | \$ 18.51        | \$ 7,959.30   |

Expuesto lo anterior, se tiene que el solicitante requirió: el detalle de las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos del mes de octubre del presente año; consecuentemente el particular interpuesto su recurso de revisión debido a la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos en la ley; finalmente es de resaltar que en el periodo de alegatos allegó el oficio número **SST/SAF/DRM/3283/2024**, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, dirigido a la Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicio de Salud, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, donde anexo un tabulador con la información de las entradas de medicamentos en el almacén del periodo del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

De lo antes descrito, se observa que el sujeto obligado, acreditado haber girado al área competente en donde allegó un tabulador con la información solicitada, situación que modifica el agravio expuesto por la particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 174.***

***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:***

***“III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**” (Sic)***

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **treinta de agosto del dos mil veinticuatro** y la misma corresponde con lo solicitado por la particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.”*

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.”*

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**TERCERO. Decisión.** Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la **particular**, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.

**CUARTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en

términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaría Ejecutiva